

Departamento Administrativo del Servicio Civil

Se Reglamenta Parcialmente el Decreto - ley 1661 de 1991

DECRETO NUMERO 2164 DE 1991

(septiembre 17)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1º Definición y campo de aplicación. La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional. También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados.

ARTICULO 2º Excepciones a su aplicación. La prima técnica de que trata el Decreto-ley 1661 de 1991 no se aplicará:

- A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan sus servicios en el exterior;
- Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva, salvo al de las universidades;
- A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración o de reconocimiento de primas, dentro de los cuales se recompensen pecuniariamente los estudios, la experiencia y la evaluación del desempeño, sea dentro de la determinación de la asignación básica mensual o dentro de otras primas;
- Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional;
- Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma;
- A los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos-leyes 1016 y 1624 de 1991.

PARAGRAFO. El empleado que a la fecha de expedición del Decreto-ley 1661 de 1991 tuviere asignada prima técnica podrá optar entre continuar disfrutándola en las condiciones en que le fue otorgada, o solicitar la asignación de la prima técnica a que se refiere dicho Decreto-ley, siempre y cuando el empleo del cual es titular sea susceptible de asignación de prima técnica y el empleado cumpla con los requisitos establecidos en este Decreto. Una vez asignada, el empleado dejará de percibir la que venía disfrutando.

ARTICULO 3º Criterios para su asignación. La prima técnica podrá otorgarse alternativamente por:

- Título de estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada; o
- Terminación de estudios de formación avanzada y seis (6) años de experiencia altamente calificada; o
- Por evaluación del desempeño.

ARTICULO 4º De la prima técnica por formación avanzada y experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

El título de estudios de formación avanzada podrá compensarse por tres (3) años de experiencia en los términos señalados en el inciso anterior, siempre y cuando se acredite la terminación de estudios en la respectiva formación.

PARAGRAFO. La experiencia a que se refiere este artículo será calificada por el jefe del organismo, con base en la documentación que el empleado acredite.

ARTICULO 5º De la prima técnica por evaluación del desempeño. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos que sean susceptibles de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del presente Decreto, de los niveles directivo, asesor, ejecutivo, profesional, técnico, administrativo y operativo, o sus equivalentes en los sistemas especiales, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de puntos de cada una de las calificaciones de servicios realizadas en el año inmediatamente anterior a la solicitud de otorgamiento.

PARAGRAFO. Para el caso de los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo, a excepción de quienes ocupen empleos de jefes de sección, o asimilables a estos últimos, según concepto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el desempeño se evaluará según el sistema que adopte cada entidad.

Su cuantía será determinada por el jefe del organismo y en las entidades descentralizadas por las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, según el caso.

ARTICULO 6º Requisitos. El empleado que solicite la asignación de prima técnica deberá acreditar los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. Cuando se asigne con base en el criterio de que trata el literal a) del artículo 2º del Decreto-ley 1661 de 1991, solamente se tendrán en cuenta los requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe el empleado.

ARTICULO 7º De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica. El Jefe del organismo y, en las entidades descentralizadas, las Juntas o Consejos Directivos o Superiores, conforme con las necesidades específicas del servicio, con la política de personal que se adopte y con sujeción a la disponibilidad presupuestal, determinarán, por medio de resolución motivada o de acuerdo, según el caso, los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica, teniendo en cuenta la restricción establecida en el artículo 3º del Decreto-ley 1661 de 1991, y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima, señalados en el artículo 3º del presente Decreto.

ARTICULO 8º Ponderación de los factores. La ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado, por concepto de prima técnica, será establecida mediante resolución, por el Jefe del organismo, o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos Directivos o Superiores, en las entidades descentralizadas, según el caso.

Para los efectos del otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia se entenderá como título universitario de especialización todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocido u homologado de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

Para el otorgamiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, los Jefes de los organismos y, en las entidades descentralizadas, las Juntas, o los Consejos Directivos o Superiores, establecerán el monto de la prima con base en los puntajes obtenidos en la calificación de servicios, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5º del presente Decreto, para los empleados que ocupen cargos de los niveles directivo, asesor y ejecutivo.

ARTICULO 9º Del procedimiento para la asignación de la prima técnica. El empleado que ocupe, en propiedad, un empleo susceptible de asignación de prima técnica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente Decreto, presentará, por escrito, al Jefe de Personal o a quien haga sus veces, la solicitud de asignación de prima técnica, acompañada de los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Una vez reunida la documentación, el Jefe de Personal o quien haga sus veces, verificará, dentro de un término máximo de dos (2) meses, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.

Si el empleado llenare los requisitos, el Jefe del organismo proferirá la resolución de asignación, debidamente motivada.

PARAGRAFO. En todo caso, la prima técnica sólo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 10. Cuantía. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma.

El valor de la prima técnica se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

PARAGRAFO. El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. También podrá ser revisado cuando el empleado cambie de empleo. En ambos casos la revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

ARTICULO 11. Temporalidad. El disfrute de la prima técnica se perderá:

- a) Por retiro del empleado de la entidad a la cual presta sus servicios;
b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica;

c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en porcentaje inferior al establecido en el artículo 5º de este Decreto o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARAGRAFO. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento será declarada por el Jefe del organismo, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTICULO 12. Equivalencias. En los Ministerios y Departamentos Administrativos, la determinación de los cargos equivalentes a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 10 del Decreto-ley 1661 de 1991, la hará el Departamento Administrativo del Servicio Civil, previa la realización del estudio técnico correspondiente a solicitud motivada del Ministro o del Director de Departamento Administrativo respectivo.

La prima técnica que se otorgue a los empleados titulares de dichos empleos, se sujetará a los límites establecidos en el inciso 2º del literal e) del artículo 1º del Decreto-ley 1624 de 1991.

ARTICULO 13. Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.

ARTICULO 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Carlos Humberto Isaza Rodríguez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE INTENDENCIAS Y COMISARIAS

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2150 DE 1991 (septiembre 13) por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el Ordinal 13 del artículo número 189 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase de las funciones del Comisario Especial del Guaviare al doctor Daniel Alberto Gómez, Subjefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, mientras se designa el titular.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno, Humberto de la Calle Lombana.

El Director del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, "Dainco", Reynaldo Gary Pichón.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2506 (...)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961, los decretos reglamentarios de dicha ley y los estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Marcelo Flórez, el terreno baldío denominado "El Porvenir", ubicado en el Municipio de Becerril, Departamento del Cesar, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en ocho mil ochocientos noventa y nueve (8.899).

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, ya porque reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos generales son los siguientes:

Norte: En 598.69 metros con Elba Luz Durán, caño La Unión al medio, del delta número 25 al delta número 17.

Este: En 524.97 metros con Tilcia Rincón Durán, del delta número 17 al delta 1pp.

Sureste: En 542.28 metros con Luz Miriam Zambrano Guzmán, del delta número 1pp al delta número 51.

Sur: En 605.93 metros con Daniel Melano, caño al medio, del delta número 51 al delta número 38.

Suroeste: En 582.08 metros con Guillermo Durán, Río El Tucuy al medio, del delta número 38 al delta número 32.

Noroeste: En 508.64 metros con terrenos improductivos, del delta número 32 al delta número 25, punto de partida y cierra.

Contra la presente providencia, además de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 44 de los Estatutos del Instituto y los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, respectivamente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Gerente Regional, Robespierre Rodríguez Ribón.

La Jefe Sección de Adquisición y Dotación de Tierras, Virginia Ojeda Arboleda.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria número ... Sucursal Valledupar. Derechos \$ 500. - 21-I-91. - CA-25.

RESOLUCION NUMERO 2515 DE 1990 (noviembre 30)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961, los decretos reglamentarios de dicha ley y los estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Julio César Montero Salcedo el terreno baldío denominado "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en ocho mil doscientos cincuenta (8.250) metros cuadrados.

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, ya porque reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos generales son los siguientes:

Noreste: En 680.00 metros con José Rosario Mosquera Montero, caño al medio, del delta número 141 al delta número 106.

Sureste: En 835.00 metros con Dilma López de Ibarra, del delta número 106 al delta número 98.

Suroeste: En 144.00 metros con José Torres, del delta número 98 al delta número 124. En 554.00 metros con terrenos improductivos, del delta número 124 al delta número 130.

Noroeste: En 688.00 metros con Enilson Gamara, caño al medio en parte, del delta número 130 al delta número 139.

En 234.00 metros con Francisco Bravo, del delta número 139 al delta número 141, punto de partida y cierra.

Contra la presente providencia, además de la acción de nulidad prevista en el artículo 84 del Decreto 01 de 1984, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 44 de los Estatutos del Instituto y los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, respectivamente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Gerente Regional, Robespierre Rodríguez Ribón.

La Jefe Sección Adquisición y Dotación de Tierras, Virginia Ojeda Arboleda.

Hay sellos.

Recibo Caja Agraria número ... Sucursal Valledupar. Derechos \$ 500. 21-I-91. - CA-25.